

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que la parte demandante subsanó la demanda oportunamente. Los términos transcurrieron así:

- Notificación por estado auto inadmisorio: 18 de agosto de 2023
- Término de 5 días para subsanar: 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto de 2023
- Subsanación: 28 de agosto de 2023

Así mismo, se deja constancia que la parte actora allegó pantallazo del RUES en donde se puede denotar que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "Bar Cafetería y Venta de Repuestos L y L" con No. 43476 se encuentra cancelada.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 5 de septiembre de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO:	LEISON USMEY MONTOYA HENAO Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00126-00

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de los demandados, procederá a imprimirle el trámite especial dispuesto en el artículo 384 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, se le advertirá a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

De otra parte, se accederá a lo solicitado por la parte actora referente a la restitución provisional de los inmuebles de conformidad con lo dispuesto en numeral 8, artículo 384 del CGP que reza:

"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, se ordenará la práctica de inspección judicial en los inmuebles objeto del proceso, para tal efecto se requerirá a la parte actora en aras de que al tenor de la norma anterior, indique si desea se practique la diligencia de inspección judicial antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA** contra **LEISON USMEY MONTOYA HENAO, MARIA ELCY HENAO CARDONA Y LUISA FERNANDA RAMIREZ ARISTIZABAL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción en la forma consagrada en los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso y como proceso **VERBAL SUMARIO** por ser de única instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, esto es al correo electrónico de quienes se aportaron dicho canal de notificación, para lo cual deberá la parte demandante remitirles copia de la demanda, anexos y el presente auto; y a su vez, les hará saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado comenzará a correr a partir de ese momento. Por lo tanto, corresponde a la parte actora allegar la respectiva certificación de la empresa autorizada donde conste el acuse de recibo del mensaje.

Respecto de la demandada que se aportó dirección física, se autoriza su notificación a dicha dirección de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Pues respecto a las notificaciones por whatsapp una vez la parte demandada ya sea integrada el proceso, si es del caso y así lo quiere, puede solicitar que el canal de WhatsApp sea el medio por el cual se puedan seguir notificando las actuaciones surtidas en el trámite de marras y no antes. Ello al tenor del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

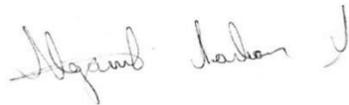
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre los inmuebles objeto del proceso, descritos como: Local 1er piso, Taller de Motos y Apartaestudio del piso 3 ubicados en la carrera 9 # 1 – 03 del Kilómetro 1 vía a Manzanares. Para tal efecto, se requiere a la parte actora en aras de que al tenor del numeral 8, artículo 384 del CGP, indique dentro del término de 5 días, si desea se practique la diligencia de inspección judicial antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO** identificada con T.P. 330.862 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA**

Por Estado No. 066 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Pensilvania, 6 de septiembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d92955349e439c23b523a5c8cf88d382d0e6c2f34fda3df3cc9754c31dcc66**

Documento generado en 05/09/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>